



de los de más elevada categoría, hasta los comisarios. Es una misma la índole de las atribuciones de todos los funcionarios de este ramo; la diferencia depende de los objetos, negocios y grados en que las ejercen.

6. El desempeño de la judicatura requiere ciertas cualidades de aptitud física, intelectual y moral, que la ley señala. Por falta de aptitud física no pueden ejercerla: el ciego, el sordo, el mudo y el habitualmente enfermo. Por defecto de capacidad intelectual, los menores y los locos; y por no dar garantías de moralidad, los que han sufrido penas por ciertos delitos, y los de mala fama.

7. Para aplicar las leyes, es preciso conocerlas, y por eso el Juez debe estar adornado de ciencia y de experiencia. Cuando el Juez es lego, un asesor letrado suple su falta de conocimientos.

8. La imparcialidad es otra de esas circunstancias; pero como se refiere á casos determinados, y está tan relacionada con las recusaciones, al tratar de estas, nos ocuparemos de tal requisito.

9. Los jueces se dividen en Superiores ó Magistrados, que conocen de los negocios en grado; é inferiores, encargados de las primeras instancias, ó municipales, que son los alcaldes y comisarios. Al exponer las leyes que establecen la gerarquía judicial, hablaremos de esta clasificación más circunstanciadamente.

10. Juez ordinario es el funcionario público, constituido para administrar justicia por ministerio de la ley. Arbitro es el que, mediante nombramiento de las partes, recibe el encargo de conocer y decidir sobre algún negocio. A los dos les viene su autoridad de la ley, con la diferencia de que el primero es, como se ha dicho, un funcionario público, empleado de la administración, encargado exclusivamente de las funciones judiciales, hallándose su elección y atribuciones reglamentadas por las leyes mismas; mientras que el arbitro es un comisionado especial de los interesados para juzgar determinados negocios. También estas ideas serán ampliadas en su oportunidad.

11. Jurisdicción es el poder de administrar justicia. Incluye esta palabra dos ideas. La de *noción*, según la frase de

los antiguos, ó lo que es lo mismo, la facultad de conocer de los negocios, y dirigir la sustanciación de los juicios; y la *juris dictio* propiamente dicha, esto es, la de resolver sobre el derecho, ó sentenciar, ejecutar las sentencias, y ejercer la fuerza coactiva para obligar á que sean estas respetadas. Las teorías de los autores sobre lo que llamaban imperio mero ó mixto, no tienen aplicación práctica entre nosotros.

12. La jurisdicción es voluntaria ó contenciosa. Voluntaria, la que tiene por objeto revestir de ciertas solemnidades algunos actos, bien porque así lo exija la ley, ó porque lo soliciten los interesados en ellos; pero bajo el concepto preciso, de que no haya controversia ó colisión de derechos, porque, desde el momento en que aparece controversia, el negocio se vuelve contencioso, aunque haya comenzado con el carácter de voluntario.

13. Contenciosa es la jurisdicción que se ejerce en negocios controvertidos, ó en que, habiendo oposición de intereses, se hace necesaria la resolución de la autoridad.

14. Prorogada se llama, la que por vía de ampliación ejercen los jueces, sobre negocios que no les competen, si los interesados se han sometido á ella expresa ó tácitamente, según las prescripciones legales.

15. Acumulativa ó preventiva, la que con igual derecho corresponde á varios jueces para conocer de una causa. Se dice que previene, aquel de ellos á quien se le defiere primeramente; por este hecho adquiere preferencia y excluye á los demás. Habiendo en un lugar varios jueces de lo civil ó varios alcaldes, todos los primeros están en aptitud de conocer de los negocios civiles, y los segundos, de los verbales de su respectiva demarcación; pero prevendrá el que comience á funcionar anticipadamente á los otros.

16. Conforme á las ideas que dominan actualmente en la ciencia del derecho, el poder público es intrasmisible por aquel á quien la ley lo confiere, y por lo mismo, no puede delegarse la jurisdicción. En otro tiempo, fué esta común, en contraposición á la privilegiada; pero semejante clasificación no existe ya; supuesto que por el art. 13 de la Constitución Federal, están abolidos los fueros, subsistiendo solamente el militar, para aquellos casos que tengan exacta

conexión con el servicio, quedando reservado á una ley secundaria, el determinar esos casos. 17. Por Decreto del Congreso General de 6 de Diciembre de 1882, se dispuso, que desde el 1.º de Enero de 1883, empezara á regir la nueva ordenanza del Ejército. El título preliminar, Tratado 6.º de este Código, determina cuáles son los delitos militares ó que tienen exacta conexión con la disciplina; en consecuencia, el artículo constitucional ha recibido su complemento, por medio de las disposiciones del citado título, que vamos á transcribir.

18. "Los tribunales de justicia militar conocerán: 1.º De los delitos y faltas cometidos por militares ó sus asimilados, en asuntos del servicio, ó por razón de su oficio; 2.º De los delitos y faltas cometidos por militares ó sus asimilados, en el recinto de los campamentos, plazas, fortalezas, buques de guerra y edificios militares, contra individuos del mismo fuero; 3.º De los delitos y faltas cometidos contra la existencia, seguridad ó conservación del Ejército ó de cualquiera fuerza perteneciente á él, ya sean militares, asimilados ó paisanos los autores de tales delitos ó faltas; 4.º De los delitos y faltas cometidos por militares, asimilados ó paisanos, contra la existencia, seguridad ó conservación de los cuarteles, plazas, campamentos, fortalezas, buques de guerra y cualesquiera edificios militares; 5.º De todos los demás delitos y faltas cometidos por militares, asimilados ó paisanos, cuyos delitos y faltas afecten directamente á la disciplina militar.

19. "Los delitos y faltas comunes serán también juzgados por las autoridades y tribunales de justicia militares, cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos y faltas, sean perpetrados en territorio declarado legalmente en estado de sitio. Serán igualmente juzgados por las autoridades y tribunales militares, los delitos y faltas comunes, si se han perpetrado al frente del enemigo. Se supone frente al enemigo, una fuerza, cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó ménos, de los puntos avanzados de aquel. Serán juzgados también militarmente, los delitos y faltas cometidos por un delincuente militar, ó que sean una consecuencia de aquellos. Si no concurrieren estas circuns-

tancias, y concluido el proceso militar, no recayese sentencia de muerte, se pondrá al reo á disposición del juez común. Si este hubiere prevenido en el conocimiento del delito común, pondrá al reo á disposición del juez militar respectivo, cuando haya concluido el proceso. Si en él no hubiere recaído sentencia de muerte, que deba ser ejecutada; pues no siendo así, se entregará el reo al juez que corresponda. Por asimilados para los efectos del Código militar, se entienden todos aquellos que, aunque empleados en el ejército, desempeñan sólo un cargo pasivo, y son todos los individuos del cuerpo médico militar, los del cuerpo de administracion, los empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra, y edificios militares, los proveedores, los carreros, los arrieros, los criados de los Generales, Jefes y Oficiales; todos los funcionarios y empleados de la administracion de justicia militar, y en general, los empleados del ejército á sueldo del gobierno, que no desempeñan servicio de armas. Se equiparan á los asimilados, las mujeres, y todos aquellos que sin estar empleados en el ejército, por cualquiera motivo, sigan á las tropas en sus marchas, y se acompañen con ellas. Desde el momento que una fuerza extraña, sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta á todas las prescripciones de las leyes militares."

20. Copiados en los párrafos anteriores los artículos del título citado de la Ordenanza, sólo debemos añadir una observacion sobre la subsistencia del fuero de guerra. La carrera militar supone conocimientos especiales en el ramo; de consiguiente, sólo quien los posee está en aptitud de juzgar sobre los delitos y faltas que á esa carrera se refieran. Sería indebido que un profano fuese á calificar si una batalla se habia dado segun las reglas del arte, si una plaza se habia ó nó defendido ó atacado del modo debido, ó si en una marcha se habia observado el orden correspondiente. Todas estas operaciones son rigurosamente militares, y sólo los hombres del arte pueden juzgarlas.

21. La subordinacion y el orden que deben guardarse en los puestos y establecimientos militares, la seguridad de estos puestos, la exactitud del servicio, y la responsabilidad

á que están sujetos los jefes ó comandantes que los tienen á su cargo, exigen que las autoridades del ramo, cuenten con los elementos indispensables para castigar todo delito que allí se cometa, aun por los que rigurosamente no pertenecen á la milicia. Esto explica por qué, los asimilados y hasta los paisanos, quedan sujetos á la ordenanza, en los casos que detallan los referidos artículos.

22. A pesar de la supresion de fueros, subsisten los de ciertos funcionarios; porque no constituyen un privilegio concedido á clases determinadas de ciudadanos; sino una prerogativa temporal, que, con muy marcadas excepciones, se circunscribe al período en que el funcionario desempeña su cargo. Razones de interés público obran en favor de esa prerogativa, sin la cual los funcionarios á quienes se concede, se verían expuestos á ser interrumpidos en el ejercicio de su ministerio, por causas más ó ménos fundadas ó maliciosas. Con el fin de evitar tan graves inconvenientes, hanse establecido reglas especiales, á las cuales tienen que sujetarse la acusacion y la declaratoria que á ella recaiga, para que se proceda ó nó al juicio correspondiente.

23. Atendiendo á lo que exige la pronta y expedita administración de justicia, y á la preferencia que demandan algunos de sus ramos, se ha dispuesto su separacion. Esto no importa privilegio. Todos los habitantes del país, sin distincion ninguna, están sujetos al Juez del ramo respectivo, y unas mismas leyes, bajo el sistema universal de procedimientos, se aplican en cuantos casos ocurren. Los juzgados de lo civil, los de lo criminal, y los de hacienda, suministran un ejemplo de la teoria que hemos expuesto, acerca de este punto.

24. La gerarquía judicial, conforme lo dejamos asentado, se compone de jueces superiores y jueces inferiores. Cada uno de los funcionarios de estas categorías, tiene sus atribuciones propias, con sugesion, sin embargo, los inferiores á los superiores respectivos, cuando ante ellos se llevan las causas en grado por apelacion, súplica ó casacion, ó bien cuando se hace uso del recurso de responsabilidad.

25. Las leyes, por motivos de interés y orden públicos, y para evitar confusion en el despacho de los negocios, han

señalado á cada juez su territorio; han limitado la duracion de sus funciones, y le han designado los negocios que ponen bajo su conocimiento. De estos límites no se pueden exceder los Jueces; ni las partes tienen el derecho de ampliar por convenio, las funciones judiciales, fuera del tiempo, del lugar y de los negocios prefijados por aquellas. Por eso la prorogacion en casos de esta especie, está prohibida, y sólo se admite por renuncia del fuero del domicilio, del contrato ó de la ubicacion de la cosa, sometiéndose los litigantes á otro juez de su eleccion, como lo veremos en su oportuno lugar. La prorogacion en los casos exceptuados, está prohibida, porque el derecho público se halla fuera del pacto de los particulares; respecto de los otros se encuentra autorizada, porque en ellos se versa la conveniencia individual, que las partes están en libertad de estimar á su arbitrio.

26. *Instancia*, dicen los autores, es el ejercicio de la accion deducida en juicio, desde la contestacion hasta la sentencia. Podremos añadir, que las instancias son secciones del juicio. Comienzan con el escrito en que se dá respuesta al de demanda ó al que promovió la cuestion, y terminan con la sentencia. La instancia que se ventila ante el juez inferior, se llama primera, la de apelacion segunda, y la de súplica tercera. Puede haber más de una instancia, no sólo sobre lo principal, sino tambien sobre los incidentes; pero ningun negocio puede pasar de tres, y el juez que hubiere fallado en una de ellas, no podrá hacerlo en ninguna de las otras. (1)

27. Los Jueces superiores, si bien están autorizados para conocer de los asuntos civiles ó criminales, sólo pueden hacerlo en grado, pues les está prohibido ingerirse en las funciones de los inferiores, ó retener las actuaciones, cuando con motivo de algun incidente las hubieren recibido. Explicadas estas ideas generales, pasaremos en seguida á ver cómo han sido aplicadas por nuestro derecho positivo, en cuanto á la organizacion de los tribunales, cualidades de los Magistrados y Jueces; su duracion, atribuciones y modo de hacer su nombramiento.

(1) Art. 40 de la Constitucion del Estado.